

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPL:DIENTE. 162/2009.

Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6102. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de septiembre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual quedó marcada con el número de folio 6102, en la cual requirió lo siguiente:

EN SOLICITUD CON FOLIO 6101 SE PIDE COPIA SIMPLE DE ACTA DE SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (F-4), ESTA SUSTITUCION SE REALIZÓ EL 14 DE ENERO DE 2008, DONDE LA VICEPRESIDENTE SUSTITUYE A LA PRESIDENTE (GENERANDO UN ACTA); LA VOCAL 1° SUPLENTE OCUPA EL CARGO DE VICEPRESIDENTE (GENERANDO OTRA ACTA) Y POR ULTIMO SE INTEGRA LA 6° VOCAL (GENERANDO UNA TERCER ACTA) ANTE LA AUSENCIA DE LA ELECTA. NUEVAMENTE REALIZÓ ESTA SOLICITUD PUES EL AÑO NO ES 2009 SINO 2008. PARA EVITAR LA NEGACIÓN DE DICHA DOCUMENTACIÓN LA CUAL TENDRÍA SUSTENTO PUES EL AÑO CORRECTO ES 2008 (DOS MIL OCHO). Y NO 2009. ASIMISMO Y EN BASE QUE LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA (SIC) TIENDAS ESCOLARES DE NIVEL PRIMARIA ENTRAN EN VIGOR SEGÚN CIRCULARES EN EL AÑO 1998. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE DE CONSTANCIA DEL INICIO DE LA CUENTA BANCARIA DE LA TIENDA ESCOLAR QUE TIENE FUNCIONAMIENTO EN LA ESC. PRIMARIA ESTATAL 48, DE DONDE SE OBTIENEN ESTOS PRIMEROS RECURSOS Y CUANTO ES EL MONTO FINANCIERO INICIAL. TODA LA INFORMACIÓN SE SOLICITA COMO UN DERECHO CIUDADANO (ART. 6 CONSTITUCIONAL), A NUESTROS EMPLEADOS EN LAS ESCUELAS OFICIALES SOBRE TODO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009.

CUANDO EN OTRO MOMENTO LA NEGARON ABUSANDO DEL
DESCONOCIMIENTO DE SUS PATRONES, MISMA QUE DE
ACUERDO A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBE
OBRAR EN ARCHIVOS AL ESTAR CONSIDERADOS SUJETOS
OBLIGADOS LAS ESCUELAS PÚBLICAS OFICIALES."

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve,
la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó esencialmente lo
siguiente:

"CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL
USUARIO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO, MEDIANTE OFICIO
DE RESPUESTA MANIFIESTA: "QUE LA DIRECCIÓN DE LA
ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA,
INFORMA "QUE EL FORMATO F4 NO SE ENCUENTRA
DISPONIBLE EN LOS ARCHIVOS DE LA ESCUELA, YA QUE ES
USO EXCLUSIVO DE LA ASEPAFAY", LA DOCUMENTACIÓN DE
REFERENCIA LE CORRESPONDE TENERLA EN RESGUARDO A
LA ASEPAFAY, CUMPLIENDO CON EL REGLAMENTO DE
ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA COMO LO SEÑALAN
LOS ARTÍCULOS 11, 30 Y 37 DEL MENCIONADO REGLAMENTO.
"EN CONSECUENCIA, NO SE DISPONE DE TAL FORMATO Y ES
INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE ESA ESCUELA, DADO QUE
CONFORME A LOS ARTÍCULOS 11, 30 Y 37 DEL CITADO
REGLAMENTO, LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS
PRIMARIAS ESTÁN FACULTADOS ÚNICAMENTE PARA
CONVOCAR A LAS PERSONAS QUE SEAN PADRES DE FAMILIA,
TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE CADA
ESTABLECIMIENTO ESCOLAR YEN (SIC) LAS ASAMBLEAS DE
PADRES DE FAMILIA DE LOS DIRECTORES ÚNICAMENTE
TAMBIÉN EN CALIDAD DE ASESORES, ESTO ES ASÍ, ADEMÁS,
YA QUE EL ARTÍCULO 30, TERCER PÁRRAFO, DEL
REGLAMENTO DE REFERENCIA, OBLIGA AL PRESIDENTE Y
TESORERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS CORRESPONDIENTES
QUE CONCLUYAN SU ENCARGO, HACER ENTREGA A LOS
NUEVOS DIRECTIVOS DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA
ASOCIACIÓN ESCOLAR CORRESPONDIENTE. EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009.

CONSECUENCIA ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

EN REFERENCIA A LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE DE CONSTANCIA DEL INICIO DE LA CUENTA BANCARIA DE LA TIENDA ESCOLAR DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA INFORMA QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO SOBRE LA CUENTA BANCARIA DE LA TIENDITA ESCOLAR, YA QUE TODOS LOS DÍAS SE GENERAN GASTOS EN EL MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO ESCOLAR, MATERIAL DE LIMPIEZA, MATERIAL DE OFICINA, SERVICIO TELEFÓNICO, MATERIAL DE HIGIENE ENTRE OTROS. LO POCO QUE SE RECAUDA ES UTILIZADO EN BENEFICIO DE LOS NIÑOS QUE ASISTEN A LA ESCUELA."

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

TERCERO.- En fecha veinticinco de octubre del año en curso, la C [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"PRESENTÉ MI RECURSO DE INCONFORMIDAD, PORQUE COMO INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y TESORERA QUE FUI DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA; ME CONSTA Y FUI TESTIGO QUE DURANTE LOS CICLOS ESCOLARES 2006-2007, 2007-2008 Y

2008-2009 EL DIRECTOR DE ESTE PLANTEL EDUCATIVO FUE QUIEN LEVANTÓ LAS DIVERSAS ACTAS DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y NO HIZO ENTREGA A LA MESA DIRECTIVA, POR LO TANTO LAS ACTAS DE SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (F-4) GENERADAS POR LA RENUNCIA DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, DEBEN OBRAR EN SU PODER CON LOS SELLOS CORRESPONDIENTES. POR OTRA PARTE, EN EL REGLAMENTO DE TIENDAS ESCOLARES SE ESTABLECE ENTRE OTRAS MEDIDAS DE CONTROL QUE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEBEN DEPOSITAR DIARIAMENTE EN UNA CUENTA BANCARIA LOS IMPORTES DE LAS VENTAS REALIZADAS EN ESTAS TIENDAS. TAMPOCO ME DIERON LOS COMPROBANTES DE CÓMO SE OBTIENEN ESTOS PRIMEROS RECURSOS Y CUANTO ES EL MONTO INICIAL DE ESTA TIENDA ESCOLAR, NO ENTREGARON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, NO TENIENDO SUSTENTO LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD 6102.”

CUARTO. - En fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a la recurrente con su escrito de inconformidad recibido a través del SAI el día veinticinco del propio mes y año; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial y sus constancias, no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso, contra la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6102.

QUINTO. - Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1786/2009 de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve y, personalmente, en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 162/2009

Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, remitiendo a esta Secretaría Ejecutiva, las constancias de ley, declarando básicamente lo siguiente:

“.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, QUE SE RELACIONA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6102,.....

SEGUNDO.-ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA PARCIALMENTE CORRECTA TODA VEZ QUE.....SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AL MANIFESTAR QUE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA...INFORMA QUE EL FORMATO F-4 NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LOS ARCHIVOS DE LA ESCUELA, YA QUE ES USO EXCLUSIVO DE LA ASEPAFAY, A LA CUAL LE CORRESPONDE TENERLA EN RESGUARDO....EN REFERENCIA A LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE DE CONSTANCIA DEL INICIO DE LA CUENTA BANCARIA DE LA TIENDA ESCOLAR...LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA INFORMA QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO SOBRE LA CUENTA BANCARIA DE LA TIENDITA ESCOLAR, MATERIAL DE LIMPIEZA, MATERIAL DE OFICINA.....

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA ...MANIFIESTA: “QUE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA, INFORMÓ QUE EL FORMATO F4 RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, NO SE ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS DE LA ESCUELA”. YA QUE LE CORRESPONDE TENERLA EN RESGUARDO A LA ASEPAFAY... REFERENTE AL DOCUMENTO QUE DE CONSTANCIA DEL INICIO DE LA CUENTA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009.

BANCARIA DE LA TIENDA ESCOLAR, LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA, INFORMÓ QUE NO EXISTE DOCUMENTO DE LA CUENTA BANCARIA... EN ATENCIÓN AL SEÑALAMIENTO EN SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD SOBRE "LOS PRIMEROS RECURSOS Y EL MONTO INICIAL DE LA TIENDA ESCOLAR", LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA INFORMA LA INEXISTENCIA DE TAL DOCUMENTACIÓN,..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/065/09 de fecha cinco del propio mes y año, mediante el cual rindió Informe Justificado, agregándose a los autos del expediente para los efectos legales correspondientes; asimismo, se le otorgó a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para formular alegatos sobre los hechos que integran el expediente que nos ocupa.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1897/2009 de fecha doce de noviembre del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a la Unidad de Acceso recurrida, para formular alegatos, sin que ésta realizara manifestación alguna, y por otro lado, se tuvo por presentada a la parte recurrente con su escrito de fecha diecisiete de noviembre del año en curso y anexos, a través de los cuales rindió sus alegatos, agregándose a los autos del expediente que nos ocupa para los efectos legales que correspondieran; finalmente, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1970/2009 de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Público Autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que la recurrida aceptó la existencia de éste, al señalar que mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, declaró la inexistencia de la información solicitada recaída a la solicitud marcada con el folio 6102.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 6102, se discurre que [REDACTED], solicitó diversos contenidos de información en la modalidad de copia simple, consistentes en:

ANTECEDENTES

1).- ACTA DE SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (FORMATO F-4), LA CUAL SE REALIZÓ EL 14 DE ENERO DE 2008, DONDE LA VICEPRESIDENTE SUSTITUYE A LA PRESIDENTE (GENERANDO UN ACTA); LA VOCAL 1º SUPLENTE OCUPA EL CARGO DE VICEPRESIDENTE (GENERANDO OTRA ACTA) Y POR ÚLTIMO SE INTEGRA LA 6º VOCAL (GENERANDO UNA TERCER ACTA) ANTE LA AUSENCIA DE LA ELECTA.

2).- DOCUMENTO DONDE CONSTE EL INICIO DE LA CUENTA BANCARIA, DE LA TIENDA ESCOLAR QUE FUNCIONA EN LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL No. 48 "IGNACIO ZARAGOZA".

3).- DE DÓNDE SE OBTIENEN ESTOS PRIMEROS RECURSOS Y CUANDO ES EL MONTO FINANCIERO INICIAL.

Al respecto, mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó declarar la inexistencia de la información requerida a través de la solicitud marcada con el folio 6102, con base en la respuesta emitida por Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación, es decir, la Dirección Jurídica.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veintidós de octubre del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6102, resultando procedente el recurso de inconformidad, en términos del párrafo primero del artículo 45, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe: "ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."

DECLARACIÓN DE LA RECURRENTE

DECLARACIÓN DE LA RECURRENTE

DECLARACIÓN DE LA RECURRENTE

DECLARACIÓN DE LA RECURRENTE

DECLARACIÓN DE LA RECURRENTE

DECLARACIÓN DE LA RECURRENTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 162/2009.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la documentación solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos por cuestión de método, se estudiará la procedencia de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, así como el marco jurídico que regula la naturaleza de los mismos y conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida

SEXTO. En el presente considerando se estudiarán los contenidos de información descritos en los incisos 2) y 3), relativos respectivamente a: "documento donde conste el inicio de la cuenta bancaria, de la tienda escolar que funciona en la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza" y, "de dónde se obtienen estos primeros recursos y cuando es el monto financiero inicial".

Al respecto, la suscrita, después de realizar el análisis de la solicitud planteada por la particular, observó que la información requerida se encuentra vinculada con la tienda escolar de la Escuela Primaria Estatal número 48 "Ignacio Zaragoza" y, al imponerse de los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número 123/2009 y su acumulado 124/2009, con la finalidad de allegarse a mayores elementos para mejor resolver, conforme al artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, advirtió en ellos la existencia física, tanto del oficio SE-DJ-CAS-0472/2009 de fecha dos de septiembre del año en curso, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, a través del cual manifestó que las tiendas escolares operan con base en los lineamientos establecidos en las circulares 1- Ingresos, 2- Fondos Fijos y 3- Bancos, emitidas por la Secretaría de Educación en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, como de las referidas circulares, las cuales se invocan en el presente asunto como hechos notorios, de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente:
"REGISTRO NO. 199531; LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA V, ENERO DE 1997; PÁGINA: 295; TESIS: XXII. J/12

JURISPRUDENCIA; MATERIA(S): COMÚN.- HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

En este sentido, la Circular número 1 (Ingresos) marca los lineamientos y disposiciones a observarse por cuanto al manejo, comprobación, custodia y responsabilidad de los ingresos obtenidos por los centros educativos, centros de trabajo y otras entidades, así como aquellos recursos canalizados hacia éstos. De este documento se observa en los apartados "Custodia" y "Responsabilidad" lo siguiente:

- Custodia. **"Los ingresos obtenidos deberán ser depositados de manera íntegra e inmediata a su captación en Institución Bancaria, mediante la celebración de un contrato de cuenta corriente de cheques".**
- Responsabilidad. **"La responsabilidad sobre la existencia y custodia de dicha cuenta será el Director y/o responsable de la actividad que genere los ingresos obtenidos."**

Por su parte, la Circular número 3 (Bancos) establece los lineamientos y disposiciones a observarse por cuanto al manejo, comprobación, custodia y responsabilidad sobre las cuentas corrientes en bancos que mantengan los mencionados centros educativos, centros de trabajo, cooperativas y/o cualquier otra entidad. Establece las condiciones mínimas de control interno a observarse en el manejo de efectivo mediante cuentas corrientes bancarias, **procurando la existencia de registros que permitan mantener una evidencia de las operaciones realizadas, control sobre las personas autorizadas a girar contra dichas cuentas bancarias**, entre otras. La finalidad de la cuenta corriente bancaria es controlar ordenadamente los recursos recibidos y las erogaciones que se realizan en la operación normal de los centros escolares, de trabajo y otros, por medio de cheques estrictamente nominativos, optimizando el manejo de efectivo.

Esta circular, de forma semejante a la previamente descrita, contiene entre otros, los siguientes apartados:

- Manejo de la chequera. "La persona encargada de la chequera, deberá observar lo siguiente":

D) "Elaborar y controlar los depósitos correspondientes a los diferentes ingresos los cuales deberán ser depositados en la cuenta de cheques al día siguiente de su captación o a la brevedad posible, dichos depósitos deberán estar respaldados mediante sus recibos respectivos y registrarse en pólizas de ingresos"...

- Firmas autorizadas. "Como regla general, nunca se expedirán cheques al portador, los pagos se harán por medio de cheques nominativos con firmas mancomunadas, considerando siempre como principal la del Director"...

Asimismo, La Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I, III y XI lo siguiente:

"ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

III.- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO POR EL RESPETO DE SUS DERECHOS;

.....
XI. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y”

De igual forma, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán estipula:

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

.....
II. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

.....
V. PROGRAMAR Y COORDINAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTROL ESCOLAR EN LOS PLANTELES DE SU NIVEL O ÁREA Y, EN SU CASO, CONSULTAR CON EL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN;

.....
X. SUPERVISAR QUE EL PERSONAL ADSCRITO A SU NIVEL O ÁREA DESARROLLE SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESTA SECRETARÍA;

.....
XVIII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 162/2009.

XX. SUPERVISAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN RELATIVOS A SU NIVEL O ÁREA PRESTADOS POR LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y, EN SU CASO, SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;"

El Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias; asimismo los artículos 14, 16, fracciones I, II, IV y VI, de este ordenamiento disponen:

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS ANEXOS.

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

I.- ENCAUZAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL PLANTE (SIC) A SU CARGO, DEFINIENDO LAS METAS, ESTRATEGIAS Y POLÍTICA DE OPERACIÓN, DENTRO DEL MARCO LEGAL, PEDAGÓGICO, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE LE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES;

II.- ORGANIZAR, DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, PEDAGÓGICAS, CÍVICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES Y DE RECREACIÓN DEL PLANTEL;

IV.- REPRESENTAR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ESCUELA;

VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA;"

Del marco jurídico antes expuesto se desprende lo siguiente:

- Los ingresos obtenidos por los centros escolares, centros de trabajo u otras entidades, deben depositarse de manera íntegra e inmediata a su captación en una institución bancaria a través de una cuenta corriente de cheques.
- **Es responsabilidad de los Directores de las escuelas la existencia y custodia de la cuenta antes referida.**
- **La persona encargada de la chequera deberá elaborar y controlar los depósitos** correspondientes a los ingresos, que deberán ser depositados en la cuenta de cheques al día siguiente de su captación o a la brevedad posible, **los cuales deberán estar respaldados con los recibos respectivos**
- Los cheques que se expidan para realizar pagos serán nominativos, con firmas mancomunadas y de éstas la del Director siempre se considerará la principal por ser el responsable de la cuenta bancaria.
- El Supervisor escolar del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene funciones de carácter técnico - pedagógico y técnico - administrativo y entre sus responsabilidades se encuentra velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los trabajadores de su jurisdicción, así como elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.
- El Director de Educación Primaria tiene entre sus facultades y obligaciones programar y coordinar el desarrollo de los procesos de control escolar en los planteles de su nivel o área; así también, crear mecanismos sistemáticos de evaluación de los diversos niveles de dirección y supervisión, entre otros, y en su caso, solicitar la imposición de las sanciones que procedan, por conducto de la unidad administrativa competente.
- **El Director del plantel escolar es la persona designada como la primera autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela.**
- Entre las atribuciones del Director se encuentran encauzar el funcionamiento general del plantel a su cargo, atendiendo las

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009.

disposiciones normativas vigentes; asimismo, **organiza, dirige, coordina, supervisa y evalúa las actividades de administración y pedagógicas**, entre otras; de igual forma, representa técnica y administrativamente a la escuela y es quien suscribe la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos y manteniéndola actualizada

En este orden de ideas, atendiendo al marco jurídico invocado, resultan ser autoridades competentes en el presente asunto, el Director de la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza", el Supervisor de nivel primaria de la zona escolar a la que pertenece dicha escuela y el Director de Educación Primaria.

Se dice lo anterior, toda vez que el Director del plantel en cuestión es la persona designada como la autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela, por ende, es el responsable de la tienda escolar que opera en la escuela primaria de referencia, en consecuencia, tiene conocimiento del origen de los recursos que ingresan tanto para la escuela como para la tienda escolar y, es quien tiene la obligación de abrir y custodiar una cuenta de cheques en una institución bancaria, con el objeto de que los recursos percibidos por la tienda escolar sean depositados en dicha cuenta; del mismo modo, es responsable de que se efectúen todos los depósitos de los ingresos captados y cerciorarse de que estén respaldados con el recibo correspondiente.

En cuanto al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza, por sus atribuciones se encarga de vigilar que el Director de la escuela en cita cumpla con sus responsabilidades, entre las cuales están las descritas en el párrafo anterior; así también, debe elaborar y mantener actualizado el archivo del propio plantel ya que éste le compete por estar en su zona escolar, por lo tanto, al contar con el archivo, la información debe obrar en su poder, en caso de existir.

Finalmente, el Director de Educación Primaria al estar facultado para programar y coordinar el desarrollo de los procesos de control escolar, y al evaluar a los diversos niveles de Dirección y Supervisión, por ende, está en aptitud de conocer la gestión tanto del Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio

Zaragoza como del Supervisor respectivo, así como también si existiere alguna irregularidad en el ejercicio de sus actividades.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar la conducta de la autoridad recurrida, en cuanto a los contenidos que se estudian en el presente capítulo.

Mediante resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 197/2009, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en la respuesta de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, formulada por la Unidad Administrativa competente, es decir, el Director de la Escuela Primaria Estatal No. 48, "Ignacio Zaragoza", determinó declarar la inexistencia de la información.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 162/2009.

la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió al Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza y éste a su vez informó la inexistencia de la información en sus archivos, lo cierto es, que la citada Unidad Administrativa no motivó las causas de dicha inexistencia, aunado a que de conformidad a la normatividad antes expuesta, es competente para conocer el origen de los recursos que ingresan para el funcionamiento de la tienda escolar, así como para abrir una cuenta de cheques en una institución bancaria, con el objeto de que los recursos percibidos por la tienda escolar sean depositados en dicha cuenta, siendo el responsable de que se efectúen todos los depósitos de dichos ingresos y de cerciorarse que estén respaldados con el recibo correspondiente; **en consecuencia, la recurrida debió requerir de nueva cuenta a la referida Dirección, a efecto de que entregara la información o en su defecto motivara las causas de inexistencia; de igual forma, no hizo lo pertinente con las otras Unidades Administrativas que también son competentes según se determinó en el Considerando Sexto de esta determinación, es decir, no requirió al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza, ni al Director de Educación Primaria, que por sus atribuciones y funciones pudieren conocer de las gestiones que el Director de la Escuela Ignacio Zaragoza, efectúa como responsable de la tienda escolar que opera en la ya citada escuela.**

Ahorar bien, resulta pertinente hacer notar que la Unidad de Acceso en cuestión, con motivo del presente recurso de inconformidad, requirió de nueva cuenta al Director de la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza", quien manifestó sustancialmente lo siguiente, respecto a los contenidos de información que nos ocupan: ***Esta escuela no dispone de documentación alguna referente a la disposición de una cuenta bancaria, ya que por las propias necesidades de la escuela como del alumnado se requiere disponer de recursos en efectivo para solventar las misma, por lo cual le manifiesto que es inexistente dicha***

información", "Por lo que se refiere a "de donde se obtienen estos primeros recursos y cuánto es el monto inicial de la tienda escolar" le informo que no obra documento alguno comprobatorio alguno sobre los primeros recursos ni del modo inicial de la tienda escolar, ya ésta información no me fue proporcionada cuando tome posesión como director de esta escuela, por lo cual informo que es inexistente tal documentación para los archivos de esta escuela"

Con relación a lo anterior, conviene precisar que la suscrita no procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, ya que éstas no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve), aunado a que los motivos argüidos por la referida Unidad Administrativa y la Unidad de Acceso compelida, en el informe justificado rendido en fecha cinco de noviembre del año en curso, son distintos a los vertidos inicialmente por éstas mismas en la resolución de fecha veintidós de octubre del año en curso, sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por analogía:

NOVENA ÉPOCA

Nº. REGISTRO: 192791

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU

GACETA

X, DICIEMBRE DE 1999

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 2A./J. 123/99

PÁGINA: 190

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009.

ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se analizara el marco jurídico aplicable al contenido de información descrito en el inciso 1), inherente al acta de sustitución de representantes de la Asociación de Padres de Familia (formato f-4), la cual se realizó el catorce de enero de dos mil ocho.

Al respecto, la Ley Federal de Educación, publicada en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el Diario Oficial de la Federación, y abrogada el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 54.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERÉSES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR EN EL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y PROPONER A LAS AUTORIDADES LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES; Y

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE LAS COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIO QUE LAS ASOCIACIONES HAGAN AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR.

ARTÍCULO 55.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 56.- LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE SUJETARÁN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 162/2009.

A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RELATIVO EN LO
CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES
DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

Asimismo, La Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial
de la Federación, el dos de abril de mil novecientos ochenta, el Reglamento de
Asociaciones de Padres de Familia en el que se prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE
DENOMINARÁN EN LA FORMA SIGUIENTE:**

I.- ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS;

**ARTÍCULO 7.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EN LOS
TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO:**

1.- LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS:

**A) REPRESENTARÁN A LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y A
QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MIEMBROS DE
LAS MISMAS;**

**B) TRATARÁN SUS PROBLEMAS, PROPUESTA DE SOLUCIONES Y
OFERTAS DE COLABORACIÓN CON LOS RESPECTIVOS
DIRECTORES DE LAS ESCUELAS, SUPERVISORES ESCOLARES Y
CON LAS ASOCIACIONES ESTATALES A QUE PERTENEZCAN;**

**ARTÍCULO 8.- LAS ASOCIACIONES QUE ANTECEDEN
ELABORARÁN Y APROBARÁN SUS ESTATUTOS, LOS QUE
OBSERVARÁN ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE
REGLAMENTO POR CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO Y EN TODO LO CONCERNIENTE A SU
RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.**

**ARTÍCULO 9.- EN CADA ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN
PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA AUTORICE, RECONOZCA O REGISTRE, CONFORME
A LA LEY, HABRÁ UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA POR LOS
PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA
POTESTAD.**

ARTÍCULO 11. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONVOCARÁN A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE CADA CICLO ESCOLAR, PARA QUE, REUNIDAS EN ASAMBLEA, CONSTITUYAN LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS Y ELIJAN A SU MESA DIRECTIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MAS ADELANTE SE ESTABLECEN, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON LA FORMALIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 49.

ARTÍCULO 16. EL DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS SERÁ EL MISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES EN QUE ESTÉN CONSTRUIDAS.

ARTÍCULO 24°. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS, ASÍ COMO LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, SE REUNIRÁN PARA CONOCER LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS QUE LOS REPRESENTEN, EN LA FORMA QUE PRESCRIBE ESTE CAPÍTULO;
- II. CONOCER LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU OBJETO;
- III. ACORDAR Y PROPONER LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS DE LOS ASOCIADOS;
- IV. ESTUDIAR, PROPONER Y GESTIONAR LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS;
- V. ELABORAR Y APROBAR SUS ESTATUTOS Y LAS MODIFICACIONES A LOS MISMOS;
- VI. SANCIONAR LOS INFORMES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES, EN SU CASO;
- VII. NOMBRAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PATROCINADORES Y A LOS DEL CONSEJO CONSULTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 40° DE ESTE REGLAMENTO;
- VIII. DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS; Y,
- IX. RESOLVER LOS DEMÁS ASUNTOS QUE, DE ACUERDO CON EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009.

OBJETO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA,
SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO 30. LAS MESAS DIRECTIVAS QUE ANTECEDEN SE
ELEGIRÁN POR DOS AÑOS Y SE RENOVARÁ ANUALMENTE LA
MITAD DE SUS MIEMBROS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR
QUE DURARÁN EN SU ENCARGO UN AÑO.

ARTÍCULO 37°. LOS DIRECTORES DE LOS PLANTELES, POR SÍ
MISMOS O POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES, PODRÁN
PARTICIPAR, EN CALIDAD DE ASESORES, EN LAS ASAMBLEAS
DE PADRES DE FAMILIA.

ARTÍCULO 45. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
LLEVARÁ U MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL
DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE
GRATUITAMENTE SE INSCRIBIRÁN:

I.- EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES A QUE SE
REFIERE ESTE ORDENAMIENTO;

II.- LOS ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES QUE MENCIONA
LA FRACCIÓN ANTERIOR; Y

III.- LAS ACTAS EN QUE CONSTE LA ELECCIÓN DE LAS MESAS
DIRECTIVAS, MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y
REPRESENTANTES SEGÚN PROCEDA, ASÍ COMO LOS NOMBRES
Y CARGOS DE QUIENES RESULTEN ELECTOS, SU ACEPTACIÓN Y
PROTESTA, Y LOS CAMBIOS POSTERIORES QUE POR CUALQUIER
CAUSA TENGA LUGAR.

ARTÍCULO 49. PARA QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA EFECTÚE LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIEREN LAS
FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 45, DE ESTE REGLAMENTO
SERÁ NECESARIO QUE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS QUE DEBAN
PRESENTARSE PARA REGISTRO CUENTEN CON LA CONSTANCIA
QUE EXPIDAN LOS REPRESENTANTES DE LAS SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA, ACREDITADOS AL EFECTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009.

ARTÍCULO 50. LOS REGISTROS SERÁN TRAMITADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES Y EDUCATIVAS COMPETENTES EN LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE.

TRANSITORIOS.

TERCERO. PARA HACER OPERANTE LA RENOVACIÓN ANUAL, POR MITAD, DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, LAS CONVOCATORIAS QUE CURSEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES SEÑALARÁN LOS SIGUIENTES CARGOS QUE, INICIALMENTE, TENDRÁN UN SOLO PERÍODO ANUAL.

I.- EN LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LA PRIMERA ELECCIÓN SE ELEGIRÁN POR UN AÑO EL VICEPRESIDENTE, EL SECRETARIO DE LA ASOCIACIÓN Y LOS TRES PRIMEROS VOCALES Y, POR DOS AÑOS, EL PRESIDENTE, EL TESORERO Y LOS VOCALES 4, 5 Y 6.

CUARTO. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS HARÁN LAS CONVOCATORIAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 11, DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ORDENAMIENTO.

El dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, la SEP publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de adiciones al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, en aquellas adiciones se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 56.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DICTARÁ LOS ACUERDOS Y EXPEDIRÁ LAS INSTRUCCIONES PARA PROMOVER LA INTEGRACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN EN LO PREVISTO POR ESTE REGLAMENTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 162/2009.

La Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de julio de mil novecientos noventa y tres, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY REGULA LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EL ESTADO -FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 65. SON DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA:

IV.- FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, Y.....

ARTÍCULO 67.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASÍ COMO EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE LAS PROPIAS ASOCIACIONES DESEEN HACER AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR;

IV.- PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E

V.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.

ARTÍCULO 72.- LA SECRETARÍA PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, COMO INSTANCIA NACIONAL DE CONSULTA, COLABORACIÓN, APOYO E INFORMACIÓN, EN LA QUE SE ENCUENTREN REPRESENTADOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y SU ORGANIZACIÓN SINDICAL, AUTORIDADES EDUCATIVAS, ASÍ COMO LOS SECTORES SOCIALES ESPECIALMENTE INTERESADOS EN LA EDUCACIÓN. TOMARÁ NOTA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, CONOCERÁ EL DESARROLLO Y LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PODRÁ OPINAR EN ASUNTOS PEDAGÓGICOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y PROPODRÁ POLÍTICAS PARA ELEVAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- SE ABROGAN LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1973; LA LEY DEL AHORRO ESCOLAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1945; LA LEY QUE ESTABLECE LA EDUCACIÓN NORMAL PARA PROFESORES DE CENTROS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1963, Y LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975.

Por su parte la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I y XI lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y"

Finalmente, el Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias; asimismo los artículos 14, 16, fracciones I, II, IV y VI, de este ordenamiento disponen:

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS ANEXOS.

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA;

De lo anterior, es posible determinar lo siguiente:

- La Ley Federal de Educación disponía la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con lo que se estableciera en el reglamento respectivo.
- Que el trece de julio de mil novecientos noventa y tres se publicó la Ley General de Educación abrogándose así la Ley Federal antes mencionada, sin que esto interfiriera en la aplicación del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia
- En el reglamento de Asociaciones de Padres de Familia se prevé el objeto, las atribuciones, obligaciones, los derechos, la estructura y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, que se subdividen en estatales, regionales, **escolares**, del Distrito Federal, y la nacional.
- Las asociaciones de Padres de Familia tienen por objeto representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia de educación sean comunes entre sus asociados, así como colaborar para el mejoramiento de los planteles.
- En el caso de las escuelas de educación preescolar, **primaria** y secundaria, los **Directores** convocarán dentro de los quince primeros días siguientes a la iniciación de cada ciclo escolar, a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos, para que **constituyan** la Asociación de Padres de Familia de las escuelas y elijan a su **mesa directiva**, debiéndose levantar las **actas** correspondientes
- El **domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidos.**
- Los **Directores de las escuelas podrán participar en las Asambleas de Padres de Familia, en calidad de asesores.**
- La **mesa directiva** es uno de los órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia.
- Las **mesas directivas, con excepción de las pertenecientes a las escuelas de educación preescolar, serán elegidas por dos años, siendo renovadas anualmente en la mitad de sus miembros.**

- Los miembros que serán elegidos por dos años son el presidente, el tesorero y los vocales 4, 5 y 6; y por un año el vicepresidente, el secretario y los tres primeros vocales.
- Dada la diferencia entre los tiempos de duración de los cargos de los integrantes electos de una asociación de padres de familia, es evidente que en el período de dos años, existirán dos actas constitutivas, la primera, 1) mediante la cual se designen a todos los integrantes de la mesa directiva, es decir, tanto los que duren en su encargo los dos años, como los que solamente fungirán por un año, y la segunda 2) versará en la renovación de los electos por el período menor (un año).
- La Secretaría de Educación Pública llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que se deberán inscribir de manera gratuita, **el acta de constitución de las asociaciones**, los estatutos de las organizaciones que prevé el Reglamento referido y los actos en los que conste la elección de la mesa directiva.
- El **Supervisor escolar** del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene entre sus funciones **elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar**.
- Entre las atribuciones del Director de la escuela se encuentran suscribir la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos y manteniéndola actualizada.

En tal virtud, resultan ser autoridades competentes en el presente asunto el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza y, el Supervisor de nivel primaria de la zona escolar a la que pertenece la escuela mencionada.

Se dice lo anterior, toda vez que el Director y el Supervisor de la zona escolar de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, de conformidad al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, intervienen en las reuniones o juntas que se lleven a cabo con los padres de familia, así como en la elaboración

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009

de documentos que se originen de las mismas como, por ejemplo, las convocatorias efectuadas a la Asociación de Padres de Familia para que se constituya a fin de elegir la Mesa Directiva; de igual forma, **conocen respecto de los nombres y cargos de quienes resulten electos, su aceptación y protesta, y los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar (sustituciones), y toda vez que de unos y otros asuntos se levantan actas (formatos), las cuales deben inscribirse a través de las autoridades escolares y educativas** -como lo son el Director y Supervisor- en el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia que lleva y actualiza la Secretaría de Educación Pública; por lo tanto, se considera que la información solicitada por la ciudadana pudiera obrar en sus archivos; máxime que el domicilio de dicha Asociación es el mismo que el de la escuela referida y, en el caso del Supervisor, éste tiene a su cargo los archivos del plantel educativo por pertenecer éste a su zona escolar.

Resulta importante traer a colación, que del análisis efectuado a los autos que obran en el recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 74/2009, se deduce que tanto el Director de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", como el Supervisor de la Zona Escolar a la cual pertenece esta escuela, si intervienen en el proceso de elaboración de las actas (formatos) solicitados por la particular, ya sea por que los suscriben, formulan o participan de algún modo en asambleas que celebra la Asociación de Padres de Familia, toda vez que del cotejo de los formatos F-1, F-2, F-3 y F-4, se dilucida la firma de ambos en las referidas actas; lo anterior, se invoca en el presente asunto como hechos notorios de conformidad a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: **"REGISTRO NO. 199531; LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA V, ENERO DE 1997; PÁGINA: 295; TESIS: XXII. J/12 JURISPRUDENCIA; MATERIA(S): COMÚN.- HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."**

OCTAVO.- Ahora, en el presente apartado se analizarán las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar respuesta al contenido de información descrito en el inciso 1), inherente al acta de sustitución de representantes de la Asociación de Padres de Familia (formato f-4), la cual se realizó el 14 de enero de 2008, donde la vicepresidente sustituye a la presidente (generando un acta); la vocal 1° suplente ocupa el cargo de vicepresidente (generando otra acta) y por último se integra la 6° vocal (generando una tercer acta) ante la ausencia de la electa

En fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, con base en las declaraciones efectuadas por el Director de la Escuela Primaria Estatal No. 48, mediante su oficio sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.

Con relación a la información descrita en el contenido de información del inciso 1), si bien la Unidad de Acceso siguió parte del procedimiento para declarar la inexistencia, descrito en el considerando que antecede, es decir, requirió a una de las Unidades Administrativas competentes, en otras palabras, al Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza y éste a su vez informó la inexistencia de la información en sus archivos, lo cierto es, que la citada Unidad Administrativa no motivó adecuadamente las causas de dicha inexistencia, pues no especificó si la información no se elaboró, no la recibió, se destruyó o extravió; aunado a que de la interpretación armónica de los artículos 2, fracción I, 5, fracción VII y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se colige que el citado Director y el Supervisor escolar de la zona a la cual pertenece la citada escuela (otra Unidad Administrativa que resultó competente), deben documentar todos los actos formales que realicen en ejercicio de sus facultades, competencia o funciones; verbigracia, las Actas Constitutivas ambas autoridades firmaron, citadas como hechos notorios en el Considerando anterior; por lo tanto, como sujeto obligado debió documentar sus actos según la fracción VII del artículo 5 de la Ley previamente invocada, en otras palabras, si cumplió con esta obligación, los documentos que respaldan los actos formales inherentes a las actas y en los cuales tuvo intervención junto con el Supervisor de la zona correspondiente, deben obrar en sus archivos; en consecuencia, la recurrida debió requerir de nueva cuenta a la referida Dirección, a efecto de que ésta entregara la información o en su

defecto motivara las causas de inexistencia, y en adición al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza, toda vez que en autos no obra oficio alguno de respuesta emitido por esta autoridad, en el cual se haya pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma.

Por lo tanto, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al resolver sobre la inexistencia de la información, al haber emitido su resolución basándose en la respuesta emitida por el Director del plantel citado, el cual declaró la inexistencia de la información sin motivarla adecuadamente, por consiguiente, la Unidad de Acceso tampoco motivó ni declaró formalmente la inexistencia de la información, por lo que su determinación estuvo viciada de origen; máxime que como se puntualizó, no requirió a la otra Unidad Administrativa competente, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

Consécutamente, a juicio de la suscrita no resultan suficientes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información que se estudia en el presente apartado.

NOVENO.- Con todo lo expuesto en los considerandos anteriores, se le instruye en los siguientes términos:

- a) En cuanto al contenido de información descrito en el inciso 1), deberá requerir de nueva cuenta a la Dirección de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", para efectos de que ésta realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos, del acta de sustitución de representantes de la Asociación de Padres de Familia (formato f-4), la cual se realizó el catorce de enero de dos mil ocho, y la entregue o en su defecto informe motivadamente las causas de inexistencia de la misma; lo anterior, en virtud de lo expuesto en considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación. Asimismo, en adición deberá requerir a la Supervisión Escolar del sector correspondiente, para los mismos efectos señalados anteriormente.

- b) Respecto a los contenidos de información referidos en los incisos 2) y 3), inherente respectivamente a: "documento donde conste el inicio de la cuenta bancaria, de la tienda escolar que funciona en la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza" y, "de dónde se obtienen estos primeros recursos y cuando es el monto financiero inicial"; deberá requerir de nueva cuenta al Director de la Escuela de referencia, así como a las otras unidades administrativas que de igual forma resultaron competentes en el presente asunto, es decir, al Supervisor de la Zona Escolar a la cual corresponde la citada escuela, y al Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, para efectos de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información previamente señalada y la entreguen o en su defecto informen motivadamente las causas de inexistencia de la misma. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en considerando SEXTO de la presente resolución.
- c) Deberá emitir una resolución en la cual con base en las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas señaladas en el inciso a) y b), del presente considerando, ponga a disposición de [REDACTED] la información descrita en los contenidos de información señalados en los incisos 1), 2) y 3), o en su caso declare formalmente la inexistencia, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- d) Notificar a la particular, el sentido de su nueva determinación, como legalmente corresponda.
- e) Por último, deberá remitir a esta Secretaría Ejecutiva, las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente resolución definitiva.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las dos Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE 162/2009

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se REVOCA** la resolución de fecha veintidos de octubre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad que nos ocupa, según lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, Y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente resolución, en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que ésta cause estado, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de diciembre de dos mil nueve. -----